

52. Tambien hay otras sentencias que merecen execucion desde el punto que son dadas en primera instancia, sin esperar su confirmacion, dando el acreedor fianzas suficientes de restituir lo que percibiese, si se revocase la obtenida á su favor. En esta clase está la de remate, que es dada en los juicios executivos; pues sin embargo de que se interponga de ella apelacion, cuyo efecto es limitado al devolutivo, se executa inmediatamente, y se procede á la venta de los bienes del deudor hasta hacer entero pago del principal á su acreedor, y de las costas causadas.

53. La ley 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop. dió la primera idea á estas execuciones, que proceden de obligaciones, contratos, compromisos, sentencias, ú otras cualesquiera escrituras que tengan aparejada execucion.

54. Su disposicion contiene dos partes, y es de observar en la primera, quales sean aquellas obligaciones, contratos, ó escrituras que tengan aparejada execucion; y en la segunda tambien parece que está diminuta, pues suponiendo que no haya probado el deudor las excepciones que hubiese propuesto de las señaladas en la misma ley, manda al fin de ella, que el Juez proceda á la execucion del tal contrato ó sentencia, y la lleve á debido efecto, sin prevenir, ni imponer al acreedor la obligacion de dar fianzas.

55. Otra especialidad se advierte en la citada ley 1., y es el haberse establecido en favor de los mercaderes y otras personas de la Ciudad de Sevilla; pero como su espíritu y su razon era comun á los demas Pueblos del Reyno, debia tener el mismo efecto en todos ellos, como se observa por regla general en los rescriptos y constituciones de los Príncipes; y señaladamente han seguido todos los Autores esta regla en la exposicion de las ley. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. de la Recop.; pues aunque la primera habla de los cortijos y heredamientos de Granada, y la segunda de los acotamientos que hacian los de Avila en virtud de su particular ordenanza, siempre se han en-

tendido sus disposiciones como generales á todo el Reyno.

56. Con efecto, siguiendo estos mismos principios, mandaron los Señores Reyes Católicos en la ley 2. del prop. tit. 21. lib. 4. que la anterior se guardase generalmente en todos sus Reynos, viniendo á ser propiamente una declaracion de lo que se contenia en la citada ley 1.

57. En el progreso de la 2.<sup>a</sup> repitieron con mas estrecho encargo á las Justicias, que quando los acreedores presentasen cartas y contratos públicos, y recaídos ciertos de obligaciones, las cumplan y lleven á debida execucion, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas.

58. Esta disposicion procede sobre dos supuestos ó condiciones: Una, que sean pasados los plazos de las pagas; y otra, que las excepciones que hubiese propuesto el deudor no sean legítimas, ó no las haya probado dentro de diez dias. A falta de una y otra condicion procede la execucion y el pago efectivo al acreedor, sin que tampoco le impusiese obligacion de dar fianzas, pues no se hace memoria de ellas para este caso.

59. El último que propone la ley prueba manifiestamente el concepto que en los anteriores se ha formado; pues reduciéndose á que el deudor señalase testigos fuera del Arzobispado ú Obispado para probar sus excepciones, sin poder presentarlos dentro de los diez dias, dispone que pague luego al mercader ó al acreedor, dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probase la paga ú otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare con el doblo por pena, en nombre de interese.

60. Esta es la primera vez que se oye en las leyes el nombre de fianza en el acreedor, que recibe la cantidad que se le debe por efecto de la execucion, y no seria extraño que dicha fianza se entendiese limitada al caso último que propone la ley, de que los testigos señalados por el deudor estuviesen fuera del Arzobispado ú Obis-

Obispado, pues su literal disposicion da fundado motivo á esta inteligencia.

61. Pero atendidas las disposiciones positivas de otras leyes, y las referencias que hacen á la citada ley 2., se manifiesta que las fianzas, que deben dar los acreedores, comprehenden todos los casos en que por sentencia de remate en los juicios executivos reciban la cantidad de sus créditos, reduciéndose la obligacion de estas fianzas á que restituirán al deudor lo que hubieren recibido, si se revocase la sentencia de remate.

62. Esta inteligencia se demuestra en el contexto y en el orden de la ley 19. del prop. tit. 21. lib. 4., cuyo principal objeto fué reunir las formalidades esenciales y términos que debian guardarse en los juicios executivos. En el principio dice, que por no estar declarada por leyes de estos Reynos la forma que se ha de tener en las execuciones de los contratos públicos y de otras escrituras que traen aparejada execucion, habia diferentes estilos; y para ocurrir á esta variedad, y reducirlos á una práctica uniforme y constante, dispone y señala el orden que debe guardarse desde el principio de la execucion; y llegando al término de hacer remate y pago á la parte, previene lo siguiente: "Dando las fianzas la parte que pide execucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes de estos Reynos disponen."

63. Aunque el caso de esta ley parece reducido al en que el deudor no se opusiere á la execucion dentro de los tres dias señalados: *ibi*: "Y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, y pago á la parte, dando las fianzas &c." concurre la misma razon, quando habiéndose opuesto, no propusiere, ni justificare excepciones legítimas dentro de los diez dias; y así como procede entónces la sentencia de remate y pago, debe preceder á este la seguridad de las fianzas, con el propio efecto y fin de restituir lo que percibiere, si por el Superior se revocare la citada sentencia de remate.

—ido

La

64. La ley 4. del prop. tit. 21. lib. 4. trata de las sentencias que dan los Jueces arbitros *Juris*, y los arbitra-dores y amigables componedores, y manda que se executen, haciendo el acreedor obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas de restituir lo que hubiere recibido por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada.

65. En la ley 24. del prop. tit. y lib. se manda, que en lo que se conformaren los Contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez, que de la causa conociere, la tal sentencia se execute, sin embargo de apelacion, baxo la misma obligacion y fianzas prevenidas en la citada ley 4., y con el mismo fin y efecto.

66. Reunidas todas las enunciadas leyes se percibe con evidencia, que las fianzas que prescriben no tienen diferencia alguna en su objeto y fin, y por esta razon usó oportunamente la citada ley 19. de la referencia general á la ley de Toledo, y á las otras leyes de estos Reynos.

67. Las sentencias, en que se mandan dar alimentos á los que litigan, son executivas desde el punto en que se pronuncian, reduciéndose la apelacion á solo el efecto devolutivo, y esto procede no solo en las que despues de un serio y maduro exámen del juicio salen con el nombre de difinitivas, si no tambien en aquellas que se proveen como interlocutorias, fundadas en las pruebas y presunciones de la calidad del que litiga, y de su buen derecho, bastando una sumaria instruccion que incline el ánimo del Juez á concebir recomendables las circunstancias en que se funde la obligacion de dar alimentos al litigante, sin que haya diferencia entre los que piden alimentos como hijos y descendientes, y por oficio del Juez, y los extraños que los solicitan por via de accion; pues en unos y otros tiene lugar la execucion de la sentencia, sin que la suspenda la apelacion, como

lo

lo expuse y fundé largamente en el capítulo segundo de esta segunda parte.

68. Ahora viene á tratarse del que tiene la misma sentencia alimentaria y su execucion, esto es, si revocada dicha sentencia, el que recibió y consumió los alimentos debe restituir su importe, dando á este fin fianzas previas.

69. Esta duda no se halla declarada expresamente por las leyes, y se ha reducido á opiniones. El Señor Covarrubias en el *cap. 6. de sus Prácticas* explica hasta el núm. 6. los casos y calidades en que puede tener lugar la obligacion del reo á dar alimentos al que los pide, y en el núm. 7. trata de su restitucion, y se explica en los términos siguientes: *Quantum his ipse addere minime dubitabo, id etenim receptissimum, nempe dandam esse cautionem idoneam de restituendis his alimentis, et expensis, si actor ipse in causa succuberit, aut accepto ferendis, ubi is victoriam obtinuerit.*

70. La misma opinion sigue Molina de *Primogen. lib. 2. cap. 16. n. 42. y 43.* con otros Autores que refiere, y entre ellos Molin. de *Justit. et jur. disp. 616. numer. 15. vers. Utrum autem is.* Pero los mismos forman una distincion muy esencial entre los alimentos que se dan á los que piden y solicitan en el concepto de hijos, ó descendientes, y los que se entregan por otros justos respetos, aunque sean á extraños, si se estiman por el Juez acreedores á su percepcion. En los primeros dicen que no son responsables á pagar el importe de los alimentos que han recibido, aunque pierdan la causa, siendo vencidos en la sentencia definitiva del juicio, pero que no sucede así en los extraños; y por esta diferencia opinan que estos deben dar fianzas suficientes ántes de recibir los alimentos, exonerando de esta obligacion á los que con el título de hijos y descendientes los gozan en virtud de la primera sentencia definitiva ó interlocutoria.

71. Por la opinion contraria están Masuero y Boerio en los lugares que refiere el mismo Señor Covarrubias,

bias, asegurando que los que reciben alimentos, aunque sean vencidos en la definitiva del juicio, no están en obligacion de restituirlos, y por esta causa consideran ociosa la fianza ó caucion indicada. A la misma opinion se inclinan Velasc. *quest. 39. n. 62.* Menoch. de *Præsumptionib. lib. 1. quest. 35. n. 37.* con otros que refiere Faría en sus adiciones á la citada *7. 6.* del Señor Covarrubias sobre el núm. 7.

72. Si se consideran de intento las razones y autoridades en que fundan sus respectivas opiniones, se conocerá el libre arbitrio que se han tomado para establecerlas, causando grandes daños á la causa pública, así por los muchos pleytos que excitan las partes, auxiliadas de las doctrinas que las favorecen, como por la variedad de las sentencias; y muchas veces llega una opinion á tomar el nombre de comun por el mayor número de los Autores que la han seguido, sin aquel discernimiento y detenido exámen que conviene.

73. La *ley 7. tit. 19. Part. 4.* decide tres puntos capitales en esta materia. El primero, que solicitando alguno con el título de hijo ó descendiente, que su padre le críe y alimente, aunque este niegue la qualidad de hijo en que se funda el actor, si lo probase este plenamente en el progreso del juicio, llegando á declararse por sentencia definitiva, y procede en este caso sin disputa la prestacion de alimentos y su execucion, sin embargo de que el padre apela de dicha sentencia.

74. El segundo caso es, que sin esperar á las pruebas ordinarias del juicio, ni á su final determinacion, se debe mandar que el padre asista con los alimentos y litis expensas al que pretende ser su hijo, con tal que este pruebe sumariamente hallarse, quando mueve el pleyto, en esta quasi-posecion, ó que por otras presunciones y señales justifique la qualidad en que se funda; pues entónces procede que por sentencia interlocutoria se mande inmediatamente al padre, que le asista con los alimentos, entendiéndose esta providencia con reserva de que las

partes puedan probar en el juicio plenario si es ó no tal hijo.

75. El tercer caso consiste en que esta ley no impone al hijo, que ha de percibir los alimentos, obligación de dar fianzas, ni caucion de restituirlos; en el caso de ser declarado por sentencia definitiva no ser hijo de aquel de quien ha recibido los alimentos.

76. De esta omision, que no puede atribuirse á olvido de la ley, infieren el Señor Covarrubias, Molina y otros, en los lugares citados, una singularidad en los hijos y descendientes, para no ser responsables á los alimentos que han recibido, aunque sean vencidos en la definitiva, exonerándolos necesariamente de la fianza y caucion, por faltar el fin á que debian dirigirse.

77. Este pensamiento está bien fundado en la omision de la citada ley; pues las que exigen en otros casos restitucion de lo que perciben por la execucion de las sentencias, previenen expresamente las fianzas que deben dar, y sin esta disposicion no se les impondria este gravamen.

78. La ley 27, §. 3., ff. de *Inoffi. testam.*, confirma la proposicion antecedente, pues obligando, en el caso que propone, al heredero escrito á que dé alimentos al que en concepto de hijo ó nieto arguya de inoficioso el testamento, y habia obtenido á su favor una sentencia, no le impone la obligacion de dar fianza, que es el mismo argumento para no considerarle responsable á la restitucion de los percibidos, aunque sea vencido en la definitiva del juicio.

79. La ley 1., §. 17., ff. *Si mulier vent. nomin.*, confirma mas expresamente la misma proposicion, pues suponiendo que habiéndose dado alimentos á la madre en el concepto de estar embarazada del que tendria derecho á todos los bienes, salió incierta su opinion, y se trataba luego de la obligacion que tendria la misma alimentada á volver lo que con este título habia recibido, se decide no ser responsable á su restitucion, á ménos que se

probare haberlos recibido por calumnia y dolo.

80. Por todas las referidas disposiciones que tratan de los hijos y descendientes que con este pretexto recibieron alimentos, y fuéron despues convencidos en juicio, se forma la conclusion mas segura de no estar obligados á su restitucion, y en esto van conformes todos los Autores.

81. La diferencia entre ellos consiste en si la libertad de restituir los alimentos es limitada, y debe restringirse por particulares circunstancias y motivos á los hijos y descendientes que los perciben con este pretexto, ó si es comun y general esta misma libertad á todos los demas, á quienes pendiente el pleyto se les hayan dado por mandamiento de Juez.

82. El Señor Covarrubias en el citado *cap. 6. de sus Prácticas n. 17.*, el Señor Molina *de Primogen. lib. 2. cap. 16. num. 41.*, Molina *de Justit. disputat. 616. ni 15. vers. Utrum autem is*, y otros, hacen singular y privilegiada de los hijos y descendientes, que por este título reciben alimentos, la indemnidad de no restituirlos, aunque en el juicio plenario sean convencidos de que no son tales hijos y descendientes, declarándose por la sentencia definitiva haberles faltado la causa para exigirlos de los que pretendieren ser sus padres ó ascendientes.

83. En esto siguió el Señor Covarrubias la opinion de la glosa sobre la *ley última Cod. de Carbon. edict.*; pero no expone la razon singular que pueda concurrir en los que como hijos y descendientes perciben alimentos en el caso propuesto de ser vencidos, que no asista igualmente á todos los demas, que con qualquiera otro título los reciban pendiente el pleyto.

84. Pues aunque se permita que con menor prueba, ó mas ligera presuncion mandó el Juez asistir con alimentos á los que se presentan como hijos ó descendientes, y que pudieran tener en esta parte alguna consideracion privilegiada; pero sabida la verdad por la sentencia definitiva de no ser tales hijos y descendientes del que por

mandamiento del Juez se los dió, se disipa aquella causa, retrorrayendo su falta al principio del pleyto y su contestacion, como si en aquel momento hubiera constado plenamente el defecto que en el progreso del juicio se descubrió y calificó con mejores pruebas, viniendo á ser mas dignos de correccion y pena los que falsamente se tomaron el nombre de hijos y descendientes para lograr prontamente sus alimentos, y adelantar la esperanza de mejorar sus derechos, si hubieran vencido en la instancia.

85. El Señor Molina en el citado *lib. 2. cap. 16. n. 42. y 43.* repite la misma razon indicada, y añade otra, *ibi: Ab aliis vero extraneis, qui non ita habent presumpti-  
nem pro se, repetentur; cum in eis contrarium jure cautum non inveniatur.*

86. En esta última cláusula está la nueva causa que añade este sabio Autor, reducida en substancia á decir, que los hijos y descendientes no restituyen el importe de los alimentos recibidos con estos títulos, aunque se convenzan en el juicio de supuestos y falsos, por no estar prevenida esta restitucion en las leyes que hablan de los hijos y descendientes, y que los extraños no tienen á favor de su libertad iguales disposiciones: de manera que no se atreve á decir que existe algun derecho que imponga á los extraños, que recibieron alimentos, obligacion de restituirlos, siendo vencidos en el juicio principal.

87. En el mismo *n. 43. versic. Sed quamvis,* hace una distincion de voces, cuyo efecto no se percibirá fácilmente. Supone que el hijo que está en la quasi posesion de esta calidad, y que por ella recibe alimentos pendiente el pleyto, no está obligado á restituirlos, aunque sea convencido despues, que es su propia opinion, siguiendo en esto la del Señor Covarrubias. De este antecedente saca dos conseqüencias. La primera, que no se les debe obligar á dar fianzas para la precisa restitucion de los alimentos en el caso de ser vencidos en la causa, *ibi: Injustum videtur eum compellere ad præstandam satisfactionem, quod si in*

*causa succubuerit, alimenta præcise restituet.*

88. La segunda conseqüencia se reduce á que debe dar caucion de restituir los alimentos, en quanto por derecho esté obligado á hacerlo, *ibi: Ideoque juri, ac rationi magis consonum videtur, quod præstetur cautio, quod si in causa succubuerit agens, cui alimenta præstantur, ea restituet, quatenus de jure ad id ipsum adstrictum esse competentum fuerit.*

89. Quando el Señor Covarrubias trata en el citado *n. 7.* de la necesidad de que den fianzas, los que reciben alimentos pendiente el pleyto, de restituirlos en el caso de ser vencidos, motiva su opinion en que por este medio se contendrán los pobres para no litigar incautamente y con temeridad, al abrigo de la esperanza de recibir alimentos y litis expensas pendiente el pleyto, seguros de que por su pobreza no podrán restituirlos, aunque hayan litigado con calumnia, y sean por esta razon vencidos.

90. Este fundamento es comun á los extraños, y á los hijos y descendientes, porque unos y otros podrán tomar con temeridad y de mala fe los títulos que se aparentan para obtener los alimentos y litis expensas; y aunque hayan logrado darles algun colorido suficiente á que el Juez los mandase socorrer con estos auxilios, si en el progreso del juicio se descubre y convence haberlo hecho con dolo y calumnia, serán unos y otros igualmente responsables á restituir lo que hayan percibido; pero como puede perderse un pleyto por no probar cumplidamente su derecho, aunque la parte tuviese buena fe, este es el punto preciso de la cuestión; y en él no se descubre razon sólida en que pueda fundarse la diferencia indicada por los referidos Autores.

91. Yo percibia otra causa, al parecer mas poderosa, para que todos los que con qualquiera motivo recibiesen alimentos, siendo vencidos en la causa, los restituyesen; y consiste en que los alimentos son unas impensas necesarias para conservar al hombre, y las mismas que necesariamente hubiera hecho por otro medio gravoso y de

res-

responsabilidad, si no las hubiera recibido del reo que traxo al juicio; y en este supuesto le competia una accion de *in rem vers.*, que es la mayor preferencia.

92. Estos alimentos provisionales se dan con ligeras pruebas, por las causas indicadas de ser hijos, descendientes, ó extraños con buen derecho á los bienes que solicitan, concurriendo ademas la pobreza de los actores; y faltando estas causas entra de lleno la condicion, *ob causam datam, causa non sequita*; viniendo tambien á tener lugar la condicion *indebiti per errorem soluti*. Porque á la verdad, qué mayor error que mandar contribuir con alimentos al que se tenia por hijo y no lo era, y al que se estimaba con buen derecho á los bienes que pretendia, faltándole ciertamente estas circunstancias en el concepto de las leyes, aunque por algun tiempo se equivocase el Juez para mandárselos dar.

93. Sin embargo de estas nuevas consideraciones, y de las que motivan los Autores citados, para estimar en los extraños la obligacion de restituir el importe de los alimentos que recibieron pendiente el pleyto, en el caso de ser vencidos en el juicio principal, procede la opinion contraria auxiliada de los Autores que tambien se han referido, cuyos fundamentos se examinarán con el mas exácto discernimiento, para demostrar, si es posible, el valor de una y otra.

94. Todos ellos niegan la singularidad que se quiere atribuir á los hijos y descendientes, para libertarlos de la restitucion, limitando á ellos solos las leyes que no se la imponen. Este es el principal fundamento de la referida opinion, y como en la opuesta no se descubre motivo de especialidad en el punto de la restitucion de alimentos, las razones generales inclinan á comprehender á unos y á otros en igual libertad de no restituirlos.

95. Yo añadiría para mayor claridad de esta segunda opinion, que su principal fundamento consiste en la quasi posesion en que estaban quando se empezó el pleyto, ó en la que fueron puestos por sentencia provisional

del

del Juez de percibir sus alimentos; y que por efecto de esta posesion justa y legitima, pues se autorizó por el Juez de la causa, se consumaba y acababa en cada dia la obligacion alimentaria de parte del reo, y la accion del que los recibia en cuyo supuesto, que parece notorio, entran las reglas que disponen y establecen, que aunque posteriormente se descubriese y verificase la falta de aquella causa primitiva, no se invierte ni altera el justo titulo, ni se cae en responsabilidad que no tenian en aquellos principios. Así lo declara el *cap. 73. de Regul. jur. in sexta. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, á quo non potuit inchoari*. Lo mismo se dispone en la *ley 85. ff. de Regul. jur. §. 1. Non est novum, ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit, á quo initium capere non potuerunt*. En confirmacion de este pensamiento viene oportunamente la decision del *cap. 1. 2. de Jur. patronat.* Por ella se autoriza la presentacion del que estaba en posesion del patronato, aunque en realidad no lo fuese, y se declarase así en el juicio de propiedad; porque el fruto de la presentacion fué cogido y consumido con buena fe y justo titulo; y aunque esté deshiciere por la sentencia posterior de propiedad, no influye defecto alguno en el fruto consumido de la presentacion.

97. Al mismo intento conduce la *ley 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop.*, por la qual se executa la sentencia de tenuta en los bienes de mayorazgo, y en los frutos que hasta entonces han producido, sin obligacion de restituirlos, aunque sea vencido en la propiedad.

98. Así la sentencia dada en las tenutas, como la respectiva á favor del que está en posesion del patronato, se funda en la causa de considerarse por una presuncion legal legitimos sucesores en su propiedad; y aunque falte esta causa, y se descubra por las sentencias posteriores, que en realidad y por derecho no existia, ni existió en tiempo alguno, no se revocan los efectos que se consumieron legitimamente en aquellos tiempos.

De

99. De estos antecedentes se deduce la más cabal satisfacción á las dos observaciones que se hicieron á favor de la opinión primera, porque es cierto que en el tiempo en que se diéron los alimentos existia legalmente la causa en que se moviáron, y eran tenidos por verdaderos acreedores, y así no pueden repetirse por la condición *ob causam datam*, *causa non sequuta*, ni por la de *indebiti per errorem soluti*.

100. Ultimamente por esta segunda opinion se evita un grave daño que padecerian los alimentarios sin embargo de su posesion y buena fe, si se observase la primera; pues habiendo recibido menudamente y en pequeñas partes sus alimentos, tendrian que restituir de una vez el todo de ellos, que ascenderia á grandes sumas, haciendo mas penosa y difícil su paga.

101. Este inconveniente se consideró en las imposiciones y redenciones de los censos, para no permitir que las cantidades recibidas de una vez se redimiesen en pequeñas partidas, estimando algunos que debia hacerse de todo el capital, ó á lo ménos de porciones que pudieran imponerse útilmente por los acreedores; y así se observa en los Tribunales, siguiendo la doctrina de *Rodrig. de Ann. redditib. lib. 1. q. 18. n. 31.*

102. Reuniendo, por conclusion de este capítulo, las execuciones de las sentencias en las clases que se han referido, es consiguiente tratar por su órden de las personas, que pueden y deben executarlas, y asimismo del método que han de observar en su conocimiento, con respecto á las instancias, excepciones y recursos que promuevan las partes. De uno y otro se tratará separadamente en los dos capítulos próximos.

## CAPÍTULO XII.

*El Juez de primera instancia debe executar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada.*

1. Varias son las causas y razones por las que reciben las sentencias la autoridad permanente de cosa juzgada: como si las partes consienten expresamente la que es dada por el Juez de primera instancia: si lo hacen por un reconocimiento tácito de su justicia, no apelando en el término que señalan las leyes: si aunque la interpongan, y les sea admitida, no la mejoran en el que les concede el Juez, ó señalan en su defecto las leyes; y últimamente si mejorada ante el Superior, la desamparan, por no presentar el proceso en tiempo competente, ó no la continúan, dando justa causa á que se estime y declare por desierta, sin entrar el Superior en el conocimiento del negocio principal.

2. De todos estos medios traté con extension, explicando sus fundamentos en los capítulos quarto y quinto de esta parte segunda, concluyendo con la demostracion, de que la sentencia dada por el Juez de la primera instancia queda firme, y su execucion corresponde privativamente al mismo Juez que la dió.

3. Quando se continúa la apelacion por todos sus términos y grados, y determinan las causas con sus respectivas sentencias los Jueces superiores, formando el número de tres conformes, que es la regla comun en que consiste la cosa juzgada, ó por solas dos sentencias en los casos particulares que explican y señalan las leyes, de que se ha hecho tambien mencion en diferentes partes de estos Apuntamientos, señaladamente en el capítulo quarto de esta segunda parte; entra la duda y competencia, sobre que Juez ha de executar la cosa juzgada, si el de primera instancia, ó el último que causó la executoria.